



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE.: MARÍA LUCINDA PIÑEROS PIÑEROS

DEMANDADA: LINA FERNANDA ALFONSO ALGARRA, MACKIVER ALFONSO ALGARRA Y OTROS

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00061-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso devuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, luego de resolverse el conflicto de competencia planteado. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.: MARÍA LUCINDA PIÑEROS PIÑEROS
DEMANDADO: FLOR LUCÍA ALGARRA, MACKIVER Y LINA FERNANDA ALFONSO
ALGARRA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00061-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.
2. Avóquese conocimiento de las actuaciones radicadas en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá bajo el No. 2016-00630.
3. Por sustracción de materia, no se efectuará pronunciamiento sobre la excepción previa denominada "Falta de competencia".
4. Declárese la ilegalidad de la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá en audiencia adelantada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso allí radicado bajo el No. 2016-00630 al determinarse en interrogatorio que el Juez competente para conocer era el Promiscuo de Familia de Garagoa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un auto ilegal que no puede atar al juez ni a las partes, y que de mantenerse podría generar consecuencias nefastas para la demandante, dados los términos de prescripción que corren en esta clase de procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación.

Valga decir que se reúnen los elementos expuestos por la doctrina para el efecto, ya que se trata de un auto y no de una sentencia, el mismo no fue impugnado, entre el proferimiento del auto y la fecha actual, no se han surtido actuaciones diferentes al conflicto de competencia que planteó este Despacho ante la falta de pronunciamiento del Juzgado Primero de Bogotá frente a las excepción de falta de competencia. Además, la providencia es absolutamente contraria a la normatividad, ya que de forma expresa señala el artículo 16 del C.G.P. que cuando se alegue la falta de competencia lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez Competente. En el mismo sentido expone el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. "Si prospera la falta de jurisdicción y competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".

5. Convóquese a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, recepción de interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas; la cual se realizará el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) por la plataforma LIFESIZE. Por Secretaría remítanse los enlaces correspondientes.

Se advierte a las partes que su inasistencia a la audiencia generará consecuencias pecuniarias y procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 69 del treinta (30) de agosto de 2021.



Angélica María González Figueredo
Secretaria